Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ref. Ejecutivo No. 2019-00277

Liquidación de costas:

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$ 1.500.000
Notificaciones	
Registro FL	
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios secuestre	
Honorarios de curador	$ 0.000
Honorarios de perito	
Otros certificados - arancel	$ 38.000
TOTAL	**$ 1.538.000**

Jasmín Quiroz Sánchez

Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como la liquidación de costas elaboradas por la secretaría cumple con lo exigido por el artículo 361 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho imparte su aprobación.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 112**
Hoy **04-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-00277

1. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado (PDF-0006), y como lo peticionado por el apoderado de la parte demandante con el escrito presentado el 09 de agosto pasado (PDF 0006) se encuentra ajustado a derecho, se decreta su **secuestro**.

Para adelantar la diligencia, comisiónese al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva, con el fin de que lleven a efecto la diligencia ordenada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40245231** a quienes se faculta, incluso para designar el secuestre y fijarle los honorarios que considere pertinentes.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 112**
Hoy **04-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-00760

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado Luis Hernando Romero Luque se notificó de la existencia de este proceso, por intermedio de la *curadora ad litem* Flor Marina Sierra Santana, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole. En ese orden de ideas, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.000.000,oo. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **112**
Hoy **04-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Verbal No. 2019-991

En consideración a que, para la fecha señalada en auto de 31 de agosto pasado se había programado, incluso con anticipación, otra audiencia para el mismo día y hora en diferente proceso, que impide la celebración de esta, se fija como nueva fecha el próximo **12 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **112**
Hoy **04-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00879

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la notificación a la sociedad ejecutada Fox Global Logistics S.A.S. intentada en la dirección electrónica resultó infructuosa. En ese orden, inténtese la vinculación en la dirección física mencionada en el acápite de notificaciones.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **112**
Hoy **04-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00132

Téngase en cuenta que el ejecutado Carlos Santiago Medina Lozano se notificó del mandamiento de pago librado en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación expedida por Domina Entrega Total S.A.S., (PDF0007) y en los demás documentos aportados, y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de $2.000.000,oo. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **112**
Hoy **04-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00694

Comoquiera que la parte solicitante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda.

2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **112**
Hoy **04-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión No. 2022-0701.

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (PDF 0011).

Téngase en cuenta que queda revocado el poder conferido a Diana Esperanza Leon Lizarazo (art. 76 C.G.P.).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 112**
Hoy **04-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00816

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 375 del Código General del Proceso, y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **ANA YADIRA CARDENAS TECANO y FABIO HERNANDEZ IZQUIERDO** contra **GUILLERMO TELLEZ PEÑA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso VERBAL establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º del citado decreto legislativo, **EMPLÁCESE** a **GUILLERMO TELLEZ PEÑA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INSTÁLESE por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem.

CUARTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Secretaria Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme las previsiones inmersas en el parágrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

QUINTO: Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del litigio. Ofíciese.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **112**
Hoy **04-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo por obligación de hacer No. 2022-0864.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y los anexos presentados, observa el Despacho que junto con la demanda no se aportó título ejecutivo que cumpla los criterios previstos en el art. 422 del CGP, en la medida que no contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del demandado.

Sobre tales requisitos ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que,

> *"**La expresividad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.*
>
> ***La claridad** de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. **La exigibilidad** busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades."*[1] (se resalta)

En efecto, aunque es cierto que en la cláusula "sexta" del "Acuerdo de Negociación 01" se pactó que *"Las partes establecen que los vehículos y equipos se entregarán en el estado actual, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del vehículo objeto del presente acuerdo*", no lo es menos que omitió especificar -en forma expresa y clara- que se trataba de una obligación con la DIAN, a cargo de los demandados, con especificación del concepto, valor y la fecha exacta en que se honraría ese compromiso, únicos eventos en los cuales estaríamos frente a una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de los ejecutados.

El Despacho no niega la existencia de unas cargas contractuales en cabeza de las partes, que se desprende de la cláusula en mención, pero tampoco puede pasar por alto que ese específico pacto no cumple con los criterios o requisitos previstos en el artículo 422 en cita para conceder, por esta vía -ejecutiva- las pretensiones de la

[1] Sent. de 30 de noviembre de 2017, exp.: 11001-02-03-000-2017-02695-00

demanda, en tanto no se expresó en forma concreta la deuda -no dineraria- que ahora se pretende ejecutar, sin lugar a interpretaciones adicionales (requisito de obligación expresa y clara), así como tampoco la época en que ello se honraría (requisito de obligación exigible), de modo que se pudiera verificar su vencimiento para la época de radicación de la demanda.

En este orden de ideas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Segundo. Como la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar devolución.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **112**
Hoy **04-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: Ejecutivo No. 2022-956

Se inadmite la demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., para que, en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la demanda, en su integridad, con el lleno de cada uno de los requisitos previstos en el artículo 82 de la norma en cita.

2. Acredítese el derecho de postulación por el demandante (art. 73 ibídem) o, en su defecto, apórtese poder que cumpla las exigencias del artículo 74 ib.

3. Apórtense las pruebas que soporten las pretensiones que se presenten.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**., con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 112**
Hoy **04-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 OCT 2022 mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión No. 2022-00994.

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, el pasado 29 de septiembre (PDF0005), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero. - Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo. - Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero.-. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 112

Hoy 4 OCT 2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión No. 2022-0991

De la revisión del certificado de garantía mobiliaria, así como de la solicitud de aprehensión aportados, se advierte que la señora Ana María Valencia Giraldo en calidad de deudora garante se domicilia en la ciudad de Cali – Valle del Cauca; de ahí que, conforme el núm. 14° del art. 28 del C. G. del P., este Despacho carezca de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente solicitud (Cfr. Corte Suprema de Justicia, providencia No. AC3565-2018 del 27 de agosto de 2018.M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta), máxime si se repara en que no obra prueba alguna en el expediente que permita afirmar que el vehículo objeto de garantía se encuentre inscrito en Bogotá, lo que impone rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, con fundamento en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. y el inciso 2° del artículo 90 de la misma codificación.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca que por reparto le corresponda, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

clb

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 112
Hoy 4 OCT 2022
El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00990

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° De cumplimiento a cada uno de las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P. y discriminando las pretensiones (principales y subsidiarias).

2° Precísese las pretensiones de la demanda, estableciendo si se trata de declaración o condena, que es lo propio de los procesos declarativos.

3° Adécuese los "FUNDAMENTOS DE DERECHO" de cara a la naturaleza de la acción que se invoca, y respetando las reglas señaladas por el Código General del Proceso, vigente para la época de la presentación de la demanda.

4° Alléguese el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, de conformidad con el artículo 90 ibídem.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 112
Hoy 4 OCT 2022
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 03 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión No. 2022-0955

De la revisión del certificado de garantía mobiliaria, así como de la solicitud de aprehensión aportados, se advierte que la señora Darlin Julieth Moreno Linares en calidad de deudora garante se domicilia en la ciudad de Soacha – Cundinamarca; de ahí que, conforme el núm. 14° del art. 28 del C. G. del P., este Despacho carezca de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente solicitud (Cfr. Corte Suprema de Justicia, providencia No. AC3565-2018 del 27 de agosto de 2018.M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta), máxime si se repara en que no obra prueba alguna en el expediente que permita afirmar que el vehículo objeto de garantía se encuentre inscrito en Bogotá, lo que impone rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, con fundamento en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. y el inciso 2° del artículo 90 de la misma codificación.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca que por reparto le corresponda, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

clb

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 112.
Hoy 04 OCT 2022
El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión No. 2022-0970

De la revisión del certificado de garantía mobiliaria, así como de la solicitud de aprehensión aportados, se advierte que el señor Giovanny Montoya Márquez en calidad de deudor garante se domicilia en la ciudad de Medellín – Antioquia; de ahí que, conforme el núm. 14° del art. 28 del C. G. del P., este Despacho carezca de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente solicitud (Cfr. Corte Suprema de Justicia, providencia No. AC3565-2018 del 27 de agosto de 2018.M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta), máxime si se repara en que no obra prueba alguna en el expediente que permita afirmar que el vehículo objeto de garantía se encuentre inscrito en Bogotá, lo que impone rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, con fundamento en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. y el inciso 2° del artículo 90 de la misma codificación.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia que por reparto le corresponda, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

clb

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 112
Hoy 14 OCT 2022
El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 OCT 2022 *de dos mil veintidós (2022)*

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-00959.

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Efectúese la correspondiente manifestación respecto del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el artículo 108 Ibídem, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P.

2° De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, alléguese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

3° Indíquese si ya se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial existente entre el causante y la señora Mónica Liliana Ramírez Monsalve, de resultar negativo, deberá adecuarse el poder y las pretensiones del libelo atendiendo para ello lo preceptuado en el artículo 520 del Código General del Proceso.

4° Complemente la demanda indicando si la interesada acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, conforme lo prevé el numeral 4° del articulo 488 ibídem.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 112
Hoy 4 OCT 2022
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 OCT 2022 *de dos mil veintidós (2022)*

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00971.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º El artículo 25 del C.G. del P. determina que cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios legales mensuales vigentes, aquella debe ser tramitada por la vía procesal de mínima cuantía, limite que, en el año 2022, es hasta por la suma de $40.000.000, partiendo del salario básico actual, esto es, $1.000.000.

2° En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, y que el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3*", el Despacho, sin necesidad de hacer mayores pesquisas, remitirá las diligencias a las instancias correspondientes.

3º Lo anterior, en consideración a que lo pretendido es que se reconozca mediante sentencia la existencia de la obligación que posee la parte demanda Consorcio Constructora La Avanzada a favor de la demandante María Deslinda López por la suma capital de tres millones novecientos cinco pesos $3.905.000., monto que no supera el margen dispuesto en el artículo 25.2 procesal, por lo cual el Juzgado considera pertinente, atendiendo al factor de competencia, enviar el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

En ese contexto, de conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1º Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

2º Remitir por Secretaría las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo. **Ofíciese**.

3º Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

Ref: 2022-971

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No** 112
Hoy 04 OCT 2022
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión No. 2022-0972

De la revisión del certificado de garantía mobiliaria, así como de la solicitud de aprehensión aportados, se advierte que la señora Catherine Grey Cartagena Monsalve en calidad de deudora garante se domicilia en la ciudad de Santuario – Antioquia; de ahí que, conforme el núm. 14° del art. 28 del C. G. del P., este Despacho carezca de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente solicitud (Cfr. Corte Suprema de Justicia, providencia No. AC3565-2018 del 27 de agosto de 2018.M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta), máxime si se repara en que no obra prueba alguna en el expediente que permita afirmar que el vehículo objeto de garantía se encuentre inscrito en Bogotá, lo que impone rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, con fundamento en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. y el inciso 2° del artículo 90 de la misma codificación.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Civil Municipal de Santuario – Antioquia que por reparto le corresponda, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

clb

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 112
Hoy 4 OCT 2022
El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 OCT 2022 *de dos mil veintidós (2022)*

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2022-00980

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Alléguese certificado de tradición del bien inmueble objeto de división, con menos de treinta (30) días de antelación, y en donde se determine la situación jurídica del mismo, y que comprenda un periodo de 10 años si fuera posible (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.).

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 112
Hoy 4 OCT 2022
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ